

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año 25 pts. — Por seis meses 15. — Por tres meses 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 35. — Por seis meses 20. — Por tres meses 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de cartas al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dió lugar á las mismas; pero los de interés particular sólo serán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos el número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Brihuega por consecuencia del recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y Don Enrique Bedoya contra la denegación de admisión por la Comisión provincial del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Pareja y Soriano, contra el fallo de la misma que declaró nulas dichas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen.

•Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y Don Enrique Bedoya contra la denegación de admisión hecha por la Comisión provincial de Guadalajara del recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Angel Pareja y Soriano contra el acuerdo de la misma Corporación, que declaró nulas las elecciones municipales de Brihuega, é incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á los recurrentes.

Resulta que reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio

para examinar las protestas que oportunamente se habían presentado, acordaron desestimar la formulada por D. Justo Hernández, y otros cinco electores que pedían la nulidad de las elecciones, en atención á que estas resultaban completamente válidas por haberse cumplido con todas las prescripciones legales, y no constaba que se hubiera infringido el art. 86 de la ley Electoral que los solicitantes citaban en apoyo de su pretensión; asimismo acordaron como consecuencias de las reclamaciones hechas por D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Bedoya, declarar incapacitado para el cargo de Concejal, para el que había sido elegido, á D. Luis del Río, que no figuraba en la lista de elegibles y sí en la de electores, y con capacidad para el ejercicio de dicho cargo no obstante la protesta hecha por D. Vicente del Molino y otros electores á D. Alvaro Sotillo, por haber éste demostrado no ser dueño de la botica que regentaba á D. Enrique Bedoya, por no constar que no fuera vecino ni domiciliado, como sostenían los reclamantes, y á D. Angel Pareja, á D. Felipe Crespo, y á Don Pedro Biazó, por no constituir incompatibilidad para ser Concejal el tener algún interés en el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos.

Elevado el expediente á la Comisión provincial de Guadalajara por virtud de los recursos de alzada interpuestos por los interesados, dicha Corporación, en sesión celebrada el 16 de Junio, acordó por mayoría: primero, declarar la nulidad de las elecciones municipales de Brihuega por la multitud de inexactitudes con-

tenidas en las listas electorales, en las que se incluyó á más de 112 individuos que no tenían derecho á ser electores, á otros que habían dejado de existir, y á algunos que desde hacía bastante tiempo habían perdido su cualidad de vecinos, no incluyendo en cambio á muchos electores á quienes en tiempo oportuno se había reconocido semejante derecho; segundo, reconocer en D. Angel Pareja, D. Felipe Cepero y D. Pedro Biazó la capacidad legal para poder ser Concejales, y tercero, negar semejante capacidad á D. Enrique Bedoya que según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, no figuraba en el padrón de vecinos de 1881, ni en las rectificaciones posteriores; á D. Luis del Río, por no figurar con el carácter de elegible en las listas electorales, y á Don Alvaro Sotillo, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por la retribución que recibe del Ayuntamiento por prestar, en concepto de Farmacéutico, el servicio de Beneficencia.

Contra este acuerdo, en la parte relativa á la declaración de nulidad de las elecciones y de incapacidad de alguno de los elegidos, se alzó ante ese Ministerio D. Angel Pareja y Soriano, á cuyo efecto presentó la oportuna instancia á la Comisión provincial con fecha 8 de Julio, y esta Corporación, en sesión celebrada el 9 del mismo mes, acordó que no era improcedente la admisión del citado recurso, por referirse á un acuerdo de la misma que tenía carácter ejecutivo con arreglo al art. 89 de la ley Electoral.

Semejante denegación ha dado lugar á que D. Enrique Bedoya y

D. Alvaro Sotillo acudiesen en queja á V. E. con instancia de 20 de Julio último, y en solicitud de que se ordene á la Comisión provincial que admita la alzada interpuesta, y que una vez tramitada en forma legal se declare la validez de la elección y la capacidad de todos los elegidos.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes que quedan extractados, entiende que es de todo punto improcedente el recurso que motiva este dictamen.

Resulta en primer término, y aun prescindiendo del fondo de la cuestión en el cual cree la Sección que no tiene para qué entrar, que la alzada cuya admisión fué denegada por la Comisión provincial de Guadalajara no fué interpuesta por los ahora recurrentes sino por D. Angel Pareja, que ni siquiera obró en representación de éstos, sino haciendo uso del derecho que como elector le asistía, y conformándose con aquella resolución como lo demuestra el hecho de no haber recurrido contra ella ante ese Ministerio.

La queja, pues, que han elevado á V. E. D. Alvaro Sotillo y Don Enrique Bedoya es completamente inadmisibles como fundada en no haber sido admitido un recurso que no fué por ello interpuesto, y en una resolución con la que se conformó el mismo interesado.

Por otra parte, revocado el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones é incapacitados á algunos de los Concejales electos en 16 de Junio, y no habiéndose recurrido contra él hasta el día 8 del mes siguiente, es claro que quedó firme lo acordado y re-

suelto por aquella Corporación, toda vez que los interesados dejaron transcurrir sin protesta alguna el término de los 10 días que el art. 146 de la ley Provincial concede para la interposición de toda clase de recursos gubernativos;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado, desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Redoya á que este dictamen se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Higinio Suárez, y otros contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en San Pedro de Latarce, con fecha 9 del actual ha emitido dicho alto cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales verificadas en San Pedro de Latarce en el mes de Mayo último con objeto de remover la mitad del Ayuntamiento.

No se celebró la elección en los días designados en el Real decreto de convocatoria por haberlas impedido los Concejales, á propuesta del Alcalde, temerosos, según consigna en el acta unida á los antecedentes, de que se alterase la pública tranquilidad.

En su consecuencia, el Gobernador de la provincia señaló los días 24, 25, 26 y 27 de Mayo último para proceder á la elección.

Reunidos los electores en el local destinado al efecto, declaró el Alcalde que se asociaba á cuatro de los presentes para constituir la mesa interina, para aquella los dos más jóvenes y los dos más ancianos de los que había en el Colegio. Esta designación fué protestada como contraria al art. 58 de la ley Electoral, puesto que entre los presentes se dice que había otros á quienes por su edad correspondía ejercer las funciones de Secretarios escrutadores. La duda no pudo resolverse legalmente por no resultar en el libro talonario del censo la edad de los electores; pero la mesa desestimó la protesta anterior y otra que se produjo después por infrac-

ción del art. 60 de la citada ley en el escrutinio para la constitución de la mesa definitiva.

Sin que aparezca justificada causa alguna que lo impidiera, consta que no se abrió el Colegio durante los días 25 y 26, y que el 27, único que se celebró elecciones de Concejales, tomaron parte en ellas sólo 73 electores de los 233 que tenía el distrito, muchos de los cuales protestaron el acto, acusando al Alcalde de haber cometido gran número de coacciones y falsedades que no están comprobadas, y de haber impedido á un Notario el ejercicio de su ministerio dentro del Colegio, extremo éste acreditado de un modo cumplido por el acta solemne que figura en el expediente.

Por consecuencia de estos hechos la Junta constituida por los Concejales y Comisionados del distrito declaró nula la elección, y apelado su acuerdo para ante la Comisión provincial, este Cuerpo resolvió en el mismo sentido.

Contra su decisión recurren para ante V. E. los Secretarios de la mesa electoral negando la verdad de los hechos en que aquella se funda, sosteniendo que han ajustado su conducta á la ley, y diciendo que si no se abrió el Colegio á los electores los días 25 y 26 de Mayo fué porque lo impidió fuerza mayor.

La Sección, que no encuentra justificado este extremo, cree que estuvo en su lugar el acuerdo recurrido.

Los antecedentes relacionados imponen la convicción moral de que el resultado del sufragio en San Pedro de Latarce no es la expresión genuina de la voluntad de los electores; de lo contrario, no se comprende que, habiendo tomado parte 152 de éstos en la elección de la mesa definitiva, tan sólo 73 aparezcan votando en la de Concejales.

Pero por encima de todas estas presunciones, cuya gravedad no puede desconocerse está el hecho inaudito de haberse dedicado sólo dos días á la elección, permaneciendo cerrado el Colegio los otros dos, que también debían destinarse á verificarla.

Así se ha limitado la libertad del elector para acudir á las urnas como cualquiera, á su arbitrio de los días señalados al efecto. Así se ha imposibilitado quizá la emisión del sufragio á gran parte del cuerpo electoral, que acaso con tal arbitrariedad no halló términos hábiles para ejercitar su derecho, y así, en fin, han resultado proclamados unos candidatos que quizá no cuentan con la confianza de sus convecinos

Ante estas consideraciones no vale alegar que fuerza mayor ha impedido la apertura del Colegio, pues aparte de que la verdad de la alegación no está aprobada, la existencia de esa fuerza seria en su caso

motivo bastante para anular la elección;

La Sección opina en su consecuencia debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—Villaverde

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada en 19 de Junio próximo pasado por D. Juan Eyquem en solicitud de que se le habilite para poder ejercer la profesión de Ingeniero de Minas y dirigir estas en España; teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas por el interesado en apoyo de su pretensión, si bien acreditan que al salir de la Escuela Politécnica de París cursó dos años en la de Minas de dicha población, no justifican que haya obtenido ningún título ni certificado que pruebe su suficiencia en las asignaturas que dicha profesión comprende; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien disponer se considere al recurrente como facultativo en el ramo de minas para los efectos legales expresados en el caso 3.º de la primera de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas reformada en 4 de Marzo del mismo año, pero sin que pueda titularse Ingeniero ni ejercer funciones de tal para los efectos del artículo 53 de la ley de Minas, y párrafo cuarto del 70 del reglamento antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1885.—Pidal.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento para las oposiciones á plazas de Auxiliares del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar; Su Majestad el Rey (Q. D. G.), se ha servido nombrar individuos del Tribunal, que bajo la presidencia de V. I. ha de

entender en los ejercicios que se verifiquen para la anunciada provisión de la plaza de Auxiliar segundo de dicho Negociado, á D. Pablo Lazcano y del Valle, Magistrato de la Audiencia de Madrid; á D. Tomás Montejo y Rica y D. Salvador Torres Aguilar, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Diego Suarez, Abogado del Colegio de esta Corte; á D. Antonio García Benito Rincón, Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares, y á D. Angel Avilés y Merino, Oficial 1.º del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1885 —Tejada.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Setiembre de 1885.)

### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

No habiéndose presentado solicitante alguno para la provisión de la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento á pesar de haber sido anunciada con oportunidad con el haber anual de 375 pesetas; por acuerdo de esta fecha tenido en Junta municipal de asociados, se anuncia por segunda vez dicha plaza por término de ocho días, elevando la asignación á 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y fijando su residencia el agraciado en esta villa.

Los que se hallen aptos para desempeñar el indicado cargo en forma legal, presentarán la solicitud al Ayuntamiento ó su presidente dentro de dicho plazo, (acompañando además los documentos que acrediten su conducta y aptitud), á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Nogal de las Huertas 16 de Setiembre de 1885 —El Alcalde, Antonio Carande Galán. El Secretario interino, Juan Porras.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	705,8	703,6
Altura media.....	704,2	.....
Oscilación.....	1,2	.....
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,9	24,5
Termómetro húmedo.....	8,3	14,3
Humedad relativa.....	52	44
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,7	8,2
Viento..... Dirección.....	NE.	NE.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperatura s. en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	25,7	.....
Mínima id.....	7,2	.....
Media.....	16,4	.....
Diferencia.....	18,5	.....
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	.....
Agua evaporada, en id.....	8,0	.....
Fenómenos particulares del día.....	»	.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Becerro

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.